

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- a) "fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- e) "valor en aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y sus modificaciones (en adelante "Acuerdo de Valoración Aduanera");
- f) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de Turquía o de Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Turquía o en Chile;
- h) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales con arreglo a lo especificado en el subpárrafo (g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "capítulos" y "partidas" significan los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado;
- j) "clasificado" significa la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

- k) "envío" significa los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura;
- l) "tratamiento arancelario preferencial" significa los derechos de aduana aplicables a una mercancía originaria según lo establecido en este Tratado;
- m) "autoridad competente" significa la autoridad aduanera en Turquía y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Las Partes podrán designar a entidades u organismos para la emisión de certificados de origen; y
- n) "autoridad aduanera" significa la Oficina del Primer Ministerio, Subsecretaría de Aduanas en Turquía y el Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2 Requisitos Generales

1. Para los efectos de la aplicación de este Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Turquía:

- a) los productos enteramente obtenidos en Turquía de conformidad con el Artículo 4;
- b) los productos obtenidos en Turquía que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en este país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Turquía de conformidad con el Artículo 5;

2. Para los efectos de la aplicación de este Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Chile:

- a) los productos enteramente obtenidos en Chile de conformidad con el Artículo 4;
- b) los productos obtenidos en Chile que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en este país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile de conformidad con el Artículo 5.

ARTÍCULO 3 Acumulación Bilateral de Origen

1. Los materiales originarios de Turquía se considerarán como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 6.
2. Los materiales originarios de Chile se considerarán como materiales originarios de Turquía cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones

suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 6.

ARTÍCULO 4

Productos Enteramente Obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en Turquía o en Chile:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
 - b) los productos vegetales cosechados en Turquía o en Chile;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en Turquía o en Chile;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en Turquía o en Chile;
 - e) los productos de la caza o pesca practicada en Turquía o en Chile;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de Turquía o de Chile por sus naves;
 - g) los productos elaborados en sus barcos factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el subpárrafo (f);
 - h) los artículos usados recogidos en Turquía o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho;
 - i) los desechos y desperdicios procedentes de operaciones de fabricación realizadas en Turquía o en Chile;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;
 - k) las mercancías producidas en Turquía o en Chile exclusivamente con los productos mencionados en los subpárrafos (a) a (j).
2. Las expresiones "sus naves" y "sus barcos factoría" empleadas en los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se aplicarán solamente a las naves y barcos factoría:
 - a) que estén matriculados o registrados en Turquía o en Chile;

- b) que enarboleden pabellón de Turquía o de Chile.
3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en Turquía o en Chile cuando "sus naves" y "sus barcos factoría":
- a) pertenezcan:
 - i) al menos en un 50 % a nacionales de Turquía o de Chile, o
 - ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en Turquía o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Turquía o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50% a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
 - iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto (ii) cuya sede principal esté situada en Turquía o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Turquía o de Chile;
- y
- b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales de Turquía o de Chile.

ARTÍCULO 5

Productos Suficientemente Transformados o Elaborados

1. Para los efectos del Artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del Apéndice II de este Anexo.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por este Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice II se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice II, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, por la aplicación de este párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice II como valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 5 y 6 del Apéndice I, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento; tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) las operaciones de pintura y pulido simples;

- f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
 - h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
 - i) el afilado y la molienda y los cortes sencillos;
 - j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluyendo la formación de juegos de artículos);
 - k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
 - n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
 - o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
 - p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o);
 - q) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en Turquía o en Chile sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 7
Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado bajo los términos del Sistema Armonizado en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente cuando se apliquen las disposiciones de este Anexo.
2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán también en la determinación del origen. No se considerarán otros envases para determinar el origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo:

- que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o
- que no se facturen por separado,

se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 9

Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos Neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) los edificios y los equipos;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de originario deberán ser cumplidas en todo momento en Turquía o en Chile.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de Turquía o de Chile a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

ARTÍCULO 12

Transporte Directo

1. El trato preferencial dispuesto por este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo y que sean transportados directamente entre Turquía y Chile. No obstante, los productos podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
 - b) un certificado emitido por la autoridad aduanera del país de tránsito:

- i) dando una descripción exacta de los productos;
 - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Turquía o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en Turquía o en Chile se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones de este Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Turquía o desde Chile hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en Turquía o en Chile;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
 - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.
2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se

organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 14

Prohibición de Reintegro o Exención de los Derechos de Aduana

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de Turquía o de Chile para los que se haya emitido una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en Turquía o en Chile del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición del párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los derechos de aduana aplicables en Turquía o en Chile a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos, y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana aplicables a dichos materiales.
4. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 se aplicará también a los envases en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7, a los accesorios, repuestos y herramientas en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 8 y a los productos de un conjunto o surtido en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 9, cuando dichos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 se aplicará sólo a los materiales a los que este Tratado aplica. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en este Tratado.